



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR PARQUE EÓLICO CABO LEONES I S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-023-2019

Santiago, 26 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2018, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la división de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Parque Eólico Cabo Leones I S.A., por cuatro incumplimientos a la RCA N° 70/2012, que aprueba el proyecto "Parque Eólico Cabo Leones"
2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2019.
3. Que, con fecha 18 de marzo de 2019, don Cristián Arévalo Leal, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

4. Que, con fecha 22 de marzo de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos, ambos fundados en que la revisión de antecedentes y recopilación de información hace necesario contar con plazos mayores a los establecidos en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019.

5. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-023-2019, de 25 de marzo de 2019, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo formulada por don Felipe Arévalo Cordero, por no acreditar su personería para representar a Parque Eólico Cabo Leones I S.A.; otorgar una ampliación de plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos; y se requirió acreditar la personería y facultades de don Felipe Arévalo Cordero para representar a la empresa ante esta Superintendencia.

6. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, los señores Jean-Christophe Puech y Cristián Arévalo Leal, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentaron un escrito solicitando tener por ratificado íntegra y plenamente lo obrado en el procedimiento sancionatorio por el abogado don Felipe Arévalo Cordero, en favor de Parque Eólico Cabo Leones I S.A.. En el primer otrosí, solicitaron tener por acompañados los siguientes documentos: (i) copia legalizada de escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha, donde constan los poderes de don Jean-Christophe Puech y de don Cristián Arévalo Leal para actuar en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., antes conocida como Ibereólica Cabo Leones I S.A., y (ii) copia simple de escritura pública de fecha 16 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Pública de doña Carmen H. Soza Muñoz, en la que consta la modificación de la razón social de Ibereólica Cabo Leones I S.A. a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. Por último, en el segundo otrosí, se confiere poder especial a los abogados Juan José Eyzaguirre Lira y Felipe Andrés Arévalo Cordero, para que actúen conjunta e indistintamente en el proceso sancionatorio Rol D-023-2019, llevado ante esta Superintendencia.

7. Que, con fecha 01 de abril de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019. Asimismo, acompañó a esta presentación los siguientes documentos: (i) Programa de Cumplimiento proceso sancionatorio Rol D-023-2019; (ii) Anexo 1: Proyecto Revegetación y construcción de cerco perimetral Edificio de Control y Subestación Cabo Leones, de fecha 29 de marzo de 2019; (iii) Anexo 2: Primer Informe cuatrimestral Monitoreo de suelo y geófitas, de noviembre de 2017; (iv) Anexo 3: Informe de Monitoreo Relocalización de Flora, de febrero de 2017; (v) Anexo 4: Primer Informe mensual Monitoreo de especies arbustivas, de enero de 2018; (vi) Anexo 5: Registro diario de humectación de caminos, julio de 2017; (vii) Anexo 6: Parque Eólico Cabo Leones I, 1° Fase Resumen Informe Mensual Ejecutivo, de noviembre de 2017; (viii) Anexo 7A: Medida aplicación de supresor de polvo en camino; (ix) Anexo 7B: Medida aplicación de supresor de polvo en camino (formato KMZ).

8. Que con fecha 29 de abril de 2019, mediante Memorandum N° 134/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

9. Que, el 30 de abril de 2019, por medio de la Res. Ex. N°3/Rol D-023-2019, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento, para que estas fueran incorporadas en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicha Resolución, a la vez que se tuvieron presentes los documentos acompañados por la empresa en presentación de fecha 29 de marzo de 2019. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que fue recibida en la oficina de correos de Las Condes CDP 10, el día 06 de mayo de 2019, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1180847600751 asociada a su envío.

10. Que, con fecha 10 de mayo de 2019, se ingresó un escrito por medio del cual Parque Eólico Cabo Leones I S.A., solicita ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido. Se fundamenta la solicitud atendido el análisis de *“los aspectos técnicos necesarios para ajustar satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento presentado a los requerimientos de esta autoridad, para la adecuada elaboración del Programa de Cumplimiento refundido (...)”*.

11. Que con fecha, 13 de mayo de 2019, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°4/Rol D-023-2019, a través de la cual se resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, confirmando al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

12. Que asimismo, se presentó una solicitud de reunión de asistencia con fecha 16 de mayo de 2019, a efectos de tratar las observaciones formuladas al Programa de Cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

13. Finalmente, con fecha 23 de mayo de 2019, Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó un texto refundido de PdC, con objeto de recoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol D-023-2019, y adjuntando antecedentes adicionales contenidos en anexos, acompañados en soporte físico y digital.

14. Que previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el presente acto administrativo, se requiere que Parque Eólico Cabo Leones I S.A., de respuesta a las observaciones señaladas a continuación:

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento Refundido de fecha 23 de mayo de 2019; sin perjuicio de lo cual solicita que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO** incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

A. **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRACCIONAL.**

1) **Hecho Infraccional N°1: “Utilización de una superficie de 11.267,81 m2 para la habilitación de edificio de control, superando en un 160% lo aprobado ambientalmente”.**

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°1.**

1. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se solicita simplificar la redacción propuesta, trasladando los elementos técnicos de detalle, de las acciones ejecutadas o por ejecutar, al anexo respectivo. En este sentido, se solicita indicar en esta sección únicamente las acciones destinadas a la eliminación, contención o reducción de efectos negativos, que ha sido identificadas como: (i) Revegetación de un área de 0,4 ha. correspondiente a 1.497 individuos –acción ejecutada en agosto de 2018-; (ii) Revegetación de un área de 0,2 ha.; (iii) Reemplazo de individuos revegetados que se encuentren muertos o en malas condiciones fitosanitarias; y, (iv) Seguimiento y Mantenimiento de Individuos Revegetados.

2. En cuanto a las **metas**, se deberán corregir la redacción de las metas propuestas, reemplazándola por las siguientes: (1) “El edificio de control utiliza la superficie autorizada ambientalmente”; y, (2) “Flora y vegetación afectada, es recuperada en una calidad similar a la que presentaba con anterioridad a la infracción”.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

3. Respecto de la **acción N°1** propuesta, se solicita incorporar en la forma de implementación y en el medio de verificación, la presentación de antecedentes que acredite las dimensiones actuales del edificio de control, que permitan acreditar que a la fecha no se utiliza una superficie superior a la autorizada ambientalmente.

Adicionalmente, se solicita que el registro fotográfico que se presente en el reporte inicial cumpla con el estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental, de julio de 2018 (en adelante, “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento”), que establece que *“Deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben: - Incluir georreferencia en Datum WGS 84. Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; - Incluir fecha en la misma imagen. – Constar tanto la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotográfico, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente”*. Al respecto, se hace presente que las fotografías presentadas en el Anexo 2, no cumplirían con dicho estándar.

4. Respecto a la **acción N°3** se solicita incluir en el reporte inicial un Layout de la ubicación del cerco perimetral.

5. En cuanto a la **acción N°4**, se solicita indicar la sección específica del anexo 1 donde se encuentran los detalles sobre la forma de implementación de la medida, atendido a que el referido anexo trata otras actividades de revegetación, teniendo un alcance mayor a la sola implementación de la medida.

Adicionalmente, y en cuanto a los medios de verificación, se solicita que los registros fotográficos que se remitan en los reportes de seguimiento respectivos, cumplan con el estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento.

6. En lo que respecta a la **acción N°5** propuesta, se deberá incluir en el reporte de avance un informe técnico que indique el número de individuos, por especie, que fueron plantados en la actividad de replante de individuos. Asimismo, se solicita detallar el contenido del reporte de la actividad de replante, a entregar en el reporte final del PdC, a fin de poder evaluar si los antecedentes son idóneos y suficientes para acreditar la ejecución de la presente acción.

7. En relación a la **acción N°6** propuesta, se solicita indicar la sección específica del anexo 1 donde se encuentran los detalles sobre la forma de implementación de la medida, atendido a que el referido anexo trata otras actividades de revegetación, teniendo un alcance mayor a la sola implementación de la medida.

8. En cuanto a la **acción N°7** propuesta, se solicita modificar su ubicación en el PdC, colocándola en un cuadro separado, sin asociarla a ningún hecho infraccional en específico.

2) **Hecho Infraccional N°2: “Manejo de suelo de plataformas de aerogenerador no se realiza conforme a lo aprobado, lo que se expresa en afectación a flora y vegetación existente en el área”.**

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°2.**

1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, se solicita mejorar la redacción del párrafo primero propuesto, eliminando toda redacción que constituya cuestionamiento a lo constatado por funcionarios de esta Superintendencia en actividad de fiscalización de junio de 2017. Al respecto, se solicita identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir con ocasión del hecho infraccional, en función de lo ya indicado por esta autoridad en los Considerandos 20 a 24 de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019. A mayor abundamiento, se solicita indicar las especies que se vieron afectadas por la no conservación de la capa de suelo, estimando su número en función de la información levantada en línea de base del proyecto o de información de sitios comparables.

Asimismo, se solicita corregir la referencia del kmz adjuntado, relativo al área afectada en el entorno de la Plataforma N° 14, ya que este se encuentra en el anexo 9.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se hace presente que atendido que se constató por funcionarios de

esta Superintendencia del Medio Ambiente, en actividad de fiscalización realizada en junio de 2017, que no se realizó el manejo de suelo establecido en la RCA N°170/2012, no es aceptable que se indique como forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos que *“Con el objetivo de conservar el banco de semillas presente en el sustrato, se preservó el escarpe de suelo correspondiente a los primeros 40 cm de profundidad, extraídos de los cimientos de cada aerogenerador y plataforma, incluyendo el aerogenerador y plataforma de montaje N° 14. El sustrato fue ubicado alrededor de cada plataforma en pilas de entre 1 y 1,2 m, el sustrato fue mantenido de esta manera durante todo el proceso de construcción del parque”*, ya que dicha actividad fue la que los funcionarios de esta Superintendencia constataron que no había sido realizada en la plataforma del aerogenerador N°14. Dado lo anterior, se solicita eliminar el numeral (i) propuesto en esta sección.

Adicionalmente, se hace presente que el cargo formulado se vincula a la conservación de los primeros 40 cm de profundidad de la plataforma de montaje, y no se refiere al rescate de 3 cm sustrato (banco de semillas de hierbas perennes y anuales) desde la base y espacios entre arbustos, por lo cual se solicita eliminar la sección 4.2.3 *“Rescate de sustrato (hierbas perennes y anuales)”* y las referencias vinculadas, del presente PdC y del Anexo 7, por no encontrarse directamente vinculado al hecho infraccional.

Asimismo, se solicita indicar en esta sección la forma en que se hará cargo de la afectación de un total de 61 individuos (34 individuos de *Oxalis Gigantea* y 27 individuos de *Miqueliopuntia miquelii*) que se identificó en la sección precedente del PdC propuesto.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

3. Respecto a la **acción N°8** propuesta por la empresa, se solicita su eliminación del presente Programa de Cumplimiento, ya que conforme a lo indicado por el Titular la referida acción inició en abril de 2017, es decir con antelación al hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. En este sentido, es menester hacer presente que las acciones ejecutadas deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC. No obstante lo anterior, se reitera que en actividad de fiscalización ambiental de junio de 2017, funcionarios de esta Superintendencia constataron que *“Se acudió de forma aleatoria a una de las plataformas de los futuros aerogeneradores a emplazar en el Parque Eólico (Fotografía 46). Una vez ahí, el Sr. Castilla Supervisor de Obra y Medio Ambiente, indicó que de forma previa a la habilitación de estas plataformas, se realizó la liberación de áreas y luego se retiró la capa de suelo, disponiéndola en un sector aledaño a la plataforma. No obstante lo indicado, **al momento de la inspección, no fue posible corroborar o detectar lo informado por el funcionario individualizado (Fotografías 46 y 47)”** (énfasis agregado), por lo cual no es posible aceptar como acción ejecutada de este PdC, una actividad destinada a controvertir el cargo formulado y los hechos en que estos se sustentan, debiendo eliminarse la presente acción.*

4. En cuanto a la **acción N°9** propuesta, se solicita evaluar su idoneidad y pertinencia, atendido a que en la sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, ya se estimó el número de individuos por especies que se vio afectado con el hecho infraccional, estimándose como innecesaria y redundante la ejecución de la presente acción. Luego, y para el caso de que se decida mantener esta acción en el PdC, se solicita

explicitar en la forma de implementación su objetivo, diferenciándola de los efectos negativos constatados e indicando que esta se refiere a individuos distintos a los ya identificados como afectados por las acciones del proyecto.

Para el caso de que la acción N°9 propuesta se mantenga en el PdC Refundido, se reitera la observación formulada en la Res. Ex. N°3/Rol D-023-2019, en orden a que la empresa deberá acompañar, en la próxima presentación que se realice ante esta Superintendencia, un informe dando cuenta de la situación general del área circundante al aerogenerador N°14, el cual debe contar con fotografías que cumplan el estándar del Anexo 3 de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento, que ilustren el estado del sector, con identificación de los individuos, la cual deberá señalar a lo menos la especie a la que pertenece y su estado.

No obstante lo anterior, se hace presente que si el presente estudio tiene por objeto la determinación de los efectos negativos asociados a la infracción, esta acción deberá ejecutarse de forma previa al pronunciamiento de esta autoridad acerca de la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento propuesto, por lo que el estudio deberá ser acompañado en la presentación del PdC Refundido. Luego, y en caso de que este no tenga por objeto la determinación de efectos negativos, se solicita al titular indicar cuál es la finalidad de la presente acción.

5. Respecto a la **acción N°10**, se solicita coordinar lo indicado en la forma de implementación con el efecto negativo identificado por el titular en la sección respectiva, estableciéndose que la revegetación se hará respecto de los individuos que se identificaron como afectados por las labores desplegadas en la plataforma del aerogenerador N°14. Asimismo, se solicita identificar la sección específica del Anexo 7, donde se establecen los lineamientos técnicos que serán utilizados en las actividades de revegetación, dado que el referido anexo trata otros contenidos no relacionados con la metodología, lo que impide su correcto análisis.

Por último, y en cuando al medio de verificación – reporte final, se solicita que en el informe incluya el número de individuos replantados por especie.

6. En cuanto a la **acción N°11**, y atendido a que se estimó que el número de individuos afectados en el área circundante a la plataforma del aerogenerador N° 14 correspondía a 61 individuos, la forma de implementación de esta acción deberá contemplar la supervivencia de al menos un total de 61 individuos, en la proporción 34 individuos de *Oxalis Gigantea* y 27 individuos de *Miqueliopuntia miquelii*, a fin de eliminar el efecto producido como consecuencia del hecho infraccional. Por lo anterior, se deberá concordar la forma de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación de la presente acción, con dicha supervivencia.

Asimismo, se solicita identificar la sección específica del Anexo 7, donde se establecen los lineamientos técnicos que serán utilizados en la implementación de la presenta acción, dado que el referido anexo trata otros contenidos no relacionados con la metodología, lo que impide su correcto análisis.

7. En cuanto a la **acción N°12**, se solicita indicar el número aproximado de semillas que serán relocalizadas en el área circundante al aerogenerador N°14, y las áreas donde se realizarán las actividades de recolección de dichas semillas. Al respecto, se

solicita establecer al menos 10 áreas de recolección cercanas al lugar afectado, a fin de que el impacto de la medida resulte como no significativo para dicho ecosistema. Lo mismo deberá ser indicado respecto al sustrato.

Luego, y atendido a que en el indicador de cumplimiento se indica “Análisis físico químico del suelo que acredite características similares a las del sustrato del entorno afectado”, se solicita contemplar en la forma de implementación de la acción propuesta, la realización del referido análisis físico químico del suelo del sector circundante al aerogenerador N°14, ya que el mismo no ha sido contemplado en dicha sección. Asimismo, se solicita indicar las actividades o gestiones que se realizarán con el objeto de devolver las características químicas al suelo en comento, ya que estas no son indicadas en la forma de implementación. Además, se hace presente que para acreditar que el referido suelo posee características similares a las del sustrato no afectado, se deberá establecer una zona de control, en un área cercana, la cual también deberá ser objeto de análisis físicos-químicos. De igual forma, se deberán precisar los parámetros específicos que serán utilizados para hacer la comparación del análisis físico-químico, el cual deberá contemplar a lo menos el porcentaje de materia orgánica presente. Adicionalmente, se solicita indicar el personal que estará a cargo de la implementación de esta acción, con indicación de sus competencias técnicas, a fin de evaluar su idoneidad.

No obstante lo anterior, se solicita contemplar otras actividades de enriquecimiento de suelo, distintas a la recolección y relocalización de semillas y sustrato.

Por último, se hace presente que no fue posible identificar en el Anexo 7, detalles sobre una actividad de enriquecimiento como la propuesta, por lo cual se solicita aclarar la sección específica de dicho anexo donde se presentan los detalles de implementación, o en su lugar acompañar documento con la información.

3) Hecho infraccional N°3: “No adopción de medidas destinadas a evitar la emisión de material particulado, específicamente: 1. No recubrir los acopios de áridos y material obtenidos de las excavaciones”.

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°3.

1. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se solicita eliminar la medida (i) Humectación de frentes de trabajo, atendido lo que se observará en la acción N° 13 del PdC.

Luego, se reitera observación formulada en Res. Ex. N°3/Rol D-023-2019, respecto del informe “Resumen Mensual Ejecutivo Noviembre de 2017”. A saber, en dicha resolución se hizo presente que el informe “(...) *no contiene antecedentes o registros que permitan acreditar fehacientemente que los acopios de material fueron retirados en el mes de noviembre de 2017. Asimismo, la fotografía acompañada en el documento, la cual no se encuentra ni fechada ni georreferenciada, daría cuenta de que el edificio de la sub estación se encuentra sin presencia de acopio de áridos, no mostrando la totalidad del mismo o distintos ángulos que permitan sostener que la totalidad de la plataforma del edificio de control se encuentra sin acopios de áridos; sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en el costado derecho de la fotografía en comento se aprecia un acopio de materiales ubicado en el sector externo de la muralla que cerraría el “edificio sub-estación y patio intemperie”.* Atendido las observaciones formulados, se solicita complementar la

referida sección acompañando los antecedentes que permitan acreditar fehacientemente el retiro definitivo de los acopios de materiales del área del edificio de control”.

Asimismo, se reitera solicitud de entrega, en anexo respectivo, de los antecedentes que den cuenta del estado actual del sector de la plataforma del edificio de control, que permitan acreditar que a la fecha no existen acopios de material. Para lo anterior, se sugiere acompañar fotografías del área de la instalación que cumplan el estándar del Anexo 3 de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento.

2. En cuanto a las **metas**, se solicita modificar la redacción propuesta, reemplazándola por la siguiente “El proyecto no cuenta con acopios de árido y material” y “Compensación de las emisiones atmosféricas generadas por el hecho infraccional”.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

3. En cuanto a la **acción N°13** propuesta, se solicita la eliminación del presente Programa de Cumplimiento, ya que conforme a lo indicado por el Titular la referida acción inició en marzo de 2017, es decir con antelación al hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. En este sentido, es menester hacer presente que las acciones ejecutadas deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC, no siendo admisible una acción que se habría encontrado en ejecución al momento de la inspección ambiental, donde se constató el incumplimiento ambiental.

4) **Hecho infraccional N°4: “Se realiza lavado de cubas de betoneras y disposición de material de rechazo de ellas (hormigón) en piscinas de contención, al interior del proyecto”.**

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°4.**

1. En cuanto a la **meta**, se solicita modificar la redacción propuesta reemplazándola por la siguiente “El proyecto no realiza lavado de bentoneras y disposición de material de rechazo al interior del proyecto”.

2. Se solicita eliminar las **acciones N°17, 18, 19 y 20** propuestas por la empresa, por tratarse de acciones previamente desarrolladas en el hecho infraccional N°1. No obstante lo anterior en la sección **forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen** se deberá indicar que el efecto negativo relacionado al componente flora es eliminado mediante las acciones N°2, 3, 4 y 6 del PdC.

II. **SEÑALAR** que Parque Eólico Cabo Leones I S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, Parque Eólico Cabo Leones I s.a. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. **HACER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. **TENER POR PRESENTADOS**, los documentos acompañados en presentación de fecha 23 de mayo de 2019.

VI. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Ibereólica Cabo Leones I S.A., representada por Cristián Arévalo Leal, ambos domiciliados en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



DJG/MMG



Sebastián Riestra López
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Cristián Arévalo Leal, representante legal de Ibereólica Cabo Leones I S.A., domiciliado en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-023-2019

